



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

066

Piura,

31 ENE 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 56372 de fecha 07 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11798-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D emitido por la Dirección Regional de Educación Piura, por el cual remite el Recurso de Apelación de Carlos Ignacio Alzamora Lozano; y el Informe N° 2668-2017/GRP-460000 de fecha 20 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 5145 de fecha 11 de setiembre de 2013, Dirección Regional de Educación Piura reconoció en parte, al personal docente entre los que se encuentra Carlos Ignacio Alzamora Lozano la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total;

Que, con Formulario Único de Trámite de fecha 06 de setiembre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 045186-Educación, Carlos Ignacio Alzamora Lozano, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura orden a quien corresponda se otorgue la liquidación por preparación de clases (30%) y al mismo tiempo por desempeño de cargo (5%);

Que, con Oficio N° 9310-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 26 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta devolviendo el expediente al administrado, indicándole que no puede atender su pedido por falta de recursos económicos;

Que, con escrito de fecha 27 de octubre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 058065-Educación, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 9210-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 26 de setiembre de 2017, a fin que se estime su petición inicial, así como el pago del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 56372 de fecha 07 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11798-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D de fecha 06 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación del administrado;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 216, numeral 216.2, del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles. De la revisión de los actuados, se verifica que el administrado fue notificado con fecha 27 de octubre de 2017, e interpuso su recurso de apelación el día 03 de noviembre de 2017, es decir dentro del plazo legal;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 5145 de fecha 11 de setiembre de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura reconoció en parte a varios docentes, entre ellos, al administrado, **la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra**, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria Ley N° 25212, de conformidad con el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio de 2012. Sin embargo, la referida Resolución Directoral Regional no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la Remuneración Total se aplique a la referida bonificación desde febrero del año 1991 hasta diciembre de 2012, tampoco **ha reconocido devengados ni intereses legales**, decisión que tiene la calidad de acto firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, conforme así lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

066

Piura,

31 ENE 2018

cuyo tenor es el siguiente: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"* (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444);

Que, además, en el Artículo Segundo de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 5145 de fecha 11 de setiembre de 2013, indica que el pago del derecho a que se refiere esta Resolución **estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria**, es decir que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el financiamiento presupuestal correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad Presupuestal a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29636, publicada el 09 de diciembre de 2012 y la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, por otro lado, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*;

Que, el artículo 4, inciso 2), de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, expresa lo siguiente: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas **que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, (...)**"*;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formula respuesta mediante el oficio materia de impugnación de conformidad con lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 5145 de fecha 11 de setiembre de 2013; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF; por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado INFUNDADO, toda vez que el administrado tiene conocimiento que la liquidación del beneficio reclamado se realizará conforme haya disponibilidad presupuestaria y en los mismos términos del Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 5145 de fecha 11 de setiembre de 2013, el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique desde el pago del año 1990 hasta diciembre del año 2012, tampoco ha reconocido devengados e intereses legales, acto administrativo que tiene la condición de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
066

Piura,

SE RESUELVE:

31 ENE 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS IGNACIO ALZAMORA LOZANO** contra el Oficio N° 9310-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 26 de setiembre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo estipulado en el artículo 226, numeral 226.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CARLOS IGNACIO ALZAMORA LOZANO** en su domicilio ubicado en calle Los Pinos Mz. G Lote 21 Int. 01 Asentamiento Humano Consuelo de Velasco – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Juan Manuel Aguilar Hidalgo
L.600. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional